

RESPUESTAS COMUNICADOS DE EMBARGO / DESEMBARGO

Embargos Davivienda <embargos@davivienda.com>

Mie 1/02/2023 12:13 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Guainia - Inirida <j02prminirida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).

Respetados señores:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Reciban un cordial saludo de Davivienda. Remitimos por este medio el comunicado adjunto, en atención a lo establecido en los artículos 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y los Acuerdos PCSJA20- 11567 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre 2020, expedidos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo las condiciones impuestas por la emergencia generada por el covid-19.

Estamos dispuestos a resolver cualquier inquietud adicional a través de correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com

Atentamente,

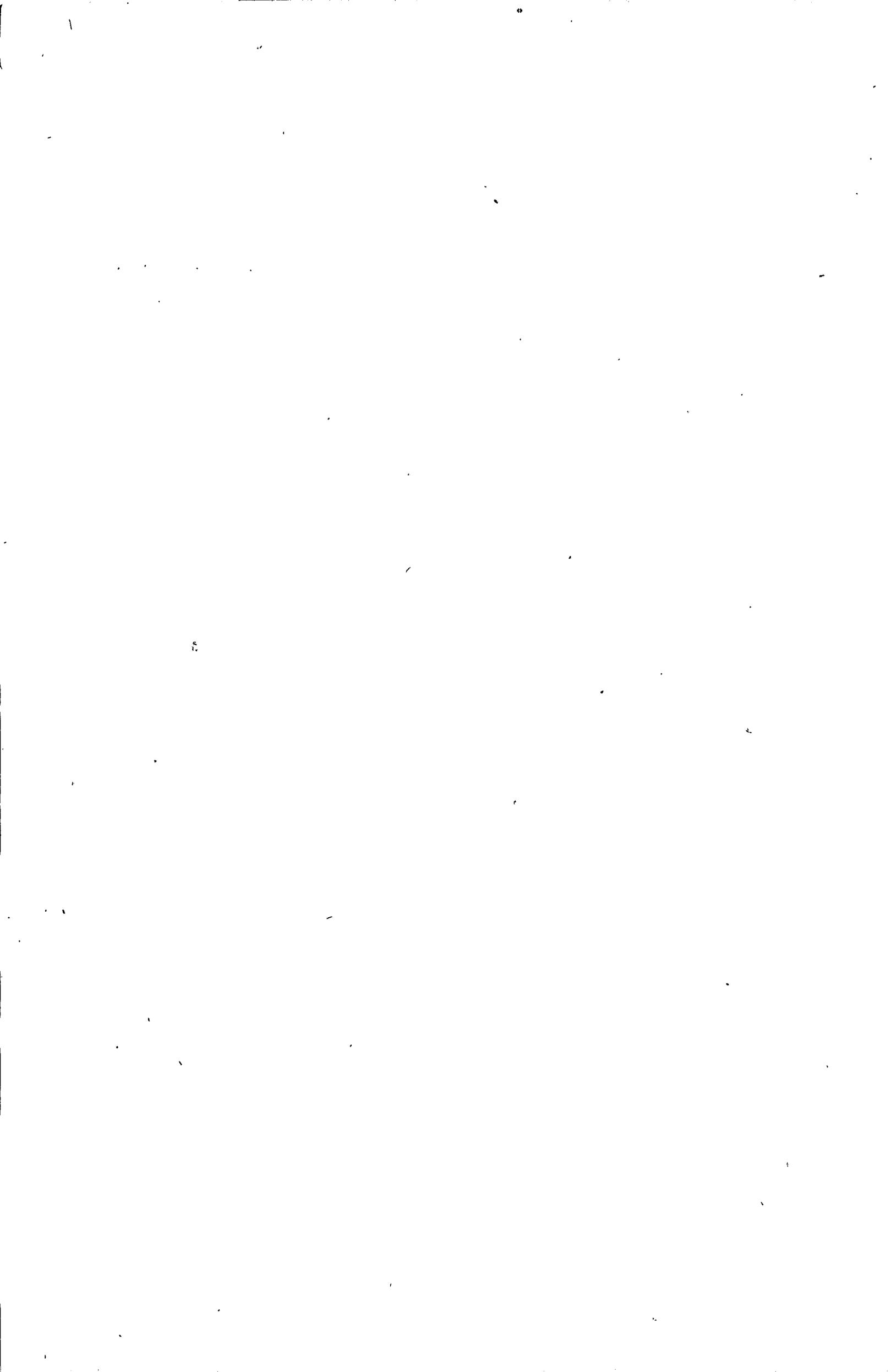
BANCO DAVIVIENDA S.A.

Coordinación de Embargos

Dirección de Operaciones Bancarias

Calle 28 No. 13A-15 Mezzanine, Bogotá D.C.

Recuerde que por su seguridad el Banco Davivienda nunca solicita a través de este medio información confidencial o financiera como usuarios y claves de acceso a nuestros canales, ni números de productos como cuentas, números de tarjetas de crédito o similares.



IQ051008358989

Bogotá D.C., 30 de Enero de 2023

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Calle-26 A No 11 15 Barrio Bello Horizonte Palacio De Justicia

Inirida (Guainía)

J02prminirida@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 567

Asunto: 940014089002200220011800

Respetados Señores

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En atención a su solicitud del oficio de la referencia presentado ante nuestra entidad, dando un alcance a nuestra respuesta de IQ051008358989 de fecha 25 de noviembre de 2022, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros la ejecutada **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA SAS** identificada con Nít 9002267153, presenta vínculos con el Banco Davivienda a través de cuentas de Ahorros y Corrientes sin embargo, de acuerdo con el certificado aportado por dicha Entidad, todos los recursos que en ella se manejan son de carácter inembargable.

Con base en lo anterior, la medida de embargo decretada por su Despacho no ha sido aplicada.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

Marcela R. / 8036

TBL - 201601037945552 - IQ051008358989

Anexo: Copia de Certificado Inembargabilidad

Cartagena de Indias, D. T. y C. 02 de noviembre de 2021

Señores
BANCO DAVIVIENDA
E. S. D.

REFERENCIA: PETICION ESPECIAL DE ABSTENERSE DE TOMAR MEDIDAS DE EMBARGO ORDENADAS MEDIANTE OFICIO CIRCULAR NO. 509 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2021 DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI. PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS DEL SGSSS - DEBER Y OBLIGACION DE LAS ENTIDADES BANCARIAS PARA IMPEDIR EL EMBARGO DE LOS RECURSOS PARAFISCALES DE LA SALUD.

DARWING DE JESUS LOPEZ OSORIO, mayor de edad, identificado con CC No. 77.168.622, actuando en calidad de Representante legal para asuntos tributarios, aduaneros y cambiarios de COOSALUD EPS S.A., entidad identificada con el NIT*No. 900.226.715-3 tal como consta en el certificado de existencia y representación legal, elevo solicitud para que en respuesta a lo ordenado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, mediante oficio circular No. 509 del 27 de octubre de 2021, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, derechos fiduciarios o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la sociedad COOSALUD EPS S.A con Nit 900226715-3 posea en esta entidad, se atenga a lo reglado por las leyes, circulares y normatividad referente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y conforme a lo advertido por el mismo despacho que ordena la medida cautelar y **SE ASBTENGA DE APLICAR MEDIDAS CAUTELARES O TOMAR NOTA DE LOS EMBARGOS SOBRE LAS CUENTAS BANCARIAS Y/O ENCARGOS FIDUCIARIOS QUE ESTÉN A NOMBRE DE COOSALUD EPS S.A. POR TRATARSE DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS), atendiendo el DEBER Y OBLIGACION DE LAS ENTIDADES BANCARIAS PARA IMPEDIR EL EMBARGO DE LOS RECURSOS PARAFISCALES DE LA SALUD, EVITAR PECULADOS, PREVARICATOS, DESTINACIÓN OFICIAL DIFERENTE, en atención a que estos son recursos no susceptibles de embargabilidad Y SE ABSTENGA DE HACER GIRO DE RECURSOS RESPECTO DE LAS CUENTAS QUE POSEA A SU NOMBRE LA SOCIEDAD COOSALUD EPS S.A. EN LA QUE RECAIGAN DINEROS QUE NO SON DE LA SOCIEDAD SI NO QUE SON RECURSOS PÚBLICOS ADMINISTRADOS POR LA EPS.**

Lás razones en las que se fundamenta la presente solicitud se resumen en:

PRIMERO: Normas legales que establecen que los recursos públicos de la seguridad social en salud ostentan el carácter de inembargables, tal como se encuentra establecido en el artículo 63 de la Constitución Política; en los artículos 9 y 182 de la Ley 100 de 1993; el artículo 91, de la Ley 715 de 2001; el artículo 594 del Código General del Proceso; el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008; el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016; en la Ley estatutaria de salud – Ley 1751 de 2015 Art. 25; y en abundante jurisprudencia constitucional, siendo la Sentencia C 313 de 2014 una de las

#P...steAC...osa...c

Línea de atención nacional: 01 8000 515 1
desde tu celular al #922 www.coosalud.com



principales, entre otras.

SEGUNDO: Falta de ejecutoria del auto que decretó las medidas cautelares, en atención a que a la fecha en que fue radicado el oficio de embargo en sus instalaciones, aún no había culminado el término de ejecutoria del auto, el cual conforme al artículo 26 del CGP es susceptible de recurso de reposición y apelación, recursos que fueron impetrados por mi representada y que ponen nuevamente a consideración del despacho y de una segunda instancia la decisión tomada, razón de más para abstenerse de tomar las medidas por falta de seguridad jurídica.

TERCERO: Llamado por parte de los entes de control, CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, de abstenerse tanto jueces de la república, como entidades bancarias, de decretar y tomar medidas de embargo sobre los recursos públicos de la seguridad social, manifestando: *"frente a la denunciada aparición del "cartel de los embargos", los recursos públicos de la seguridad social en salud son administrados por las EPS, por delegación del estado, tal como fue dispuesto por la Ley 100 de 1993 y que la ADRES tiene la administración de los recursos, previo proceso de compensación al reconcomiento y pago a las EPS por el aseguramiento e indica que los recursos públicos de la seguridad social "en salud ostentan el carácter de inembargables, tal como se encuentra establecido en el artículo 63 de la Constitución Política".*

Previo a hacer las peticiones principales y subsidiarias como finalidad de este escrito; me permito ampliar una exposición normativa de los fundamentos legales en los que se basa la presente solicitud:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PREVISTA EN NORMAS DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

La inembargabilidad de los recursos del sistema general de seguridad social en salud encuentra fundamento en la Constitución Política, la normativa legal, la jurisprudencia de las altas cortes y las circulares que sobre el particular han sido proferidas por los organismos de vigilancia y control, como es lo propio de la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, así:

- La Constitución Política en su artículo 63 establece la cláusula general de inembargabilidad y particularmente, en el artículo 48 ibidem, dispone: "(...) No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella (...)".
- La Ley 100 de 1993, mediante la que se creó el sistema de seguridad social integral, en su artículo 182, señala que las cotizaciones que recauden las entidades promotoras de salud (EPS), pertenecen al sistema general de seguridad social en salud, disposición que debe entenderse en concordancia con el artículo 48, constitucional, ya citado y cuyos recursos dada su destinación específica, ingresan a cuentas independientes a las propias de la respectiva EPS, denominadas en el régimen contributivo, cuentas maestras (artículo 5º del Decreto 4023 de 2011).
- El mismo carácter de destinación específica y consecuente inembargabilidad, ostentan los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC), que igualmente ingresan a las cuentas maestras de las EPS.

#PasatoxCO

Línea de atención nacional 01 8700
desde tu celular al #922 www.coo



- El Decreto Extraordinario 111 de 1996 “por el cual se compilan la Ley 38 de 1989; la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto”, en su artículo 19, se pronuncia sobre la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la nación y en su Decreto Reglamentario 1101 de 2007, puntualiza que los recursos del sistema general de participaciones, dada su destinación social constitucional (entre otros para salud), no pueden ser objeto de medida de tal naturaleza, previendo a los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre los mismos.
- La Ley 715 de 2001, contéitiva de normas orgánicas en materia de competencias y recursos, entre otros, para salud, en su artículo 91 estatuye que, por su destinación social constitucional, los recursos del sistema general de participaciones allí regulados, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, previsión que fue reiterada por el artículo 21 del Decreto-Ley 28 de 2008.
- La Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, en su artículo 25, reitera el carácter de inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y que no pueden ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.

II. INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, CONFORME CON LAS DIRECTRICES IMPARTIDAS POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL.

La Procuraduría General de la Nación, en la Circular Unificada 34, instó a las autoridades para que, en materia de embargos, den aplicación a la normatividad y jurisprudencia de las Altas Cortes que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes, entre otros, del sistema general de participaciones, de cuyos componentes hacen parte recursos para el sector salud.

A su vez, la Contraloría General de la República mediante circular emitida el 13 de julio de 2012, en su literal c, estableció el marco normativo sobre la inembargabilidad de los recursos que financian el régimen subsidiado de salud.

La Contraloría General de la República, a través de la Circular 001 del 21 de enero de 2020 exhortó a las entidades bancarias, en general a abstenerse de tramitar embargos de cuentas que contengan recursos del SGSSS, por su parte la Procuraduría General de la Nación hizo lo propio, exhortando a los Jueces de Colombia a abstenerse de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del sistema de salud, la Circular indica que embargar los recursos de la salud vulnera el ordenamiento jurídico colombiano y estas medidas afectan gravemente “el patrimonio público y el orden económico y social del Estado”, y “la prestación de servicios de salud de manera oportuna eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional”.

Para efectos de mayor claridad, nos permitimos transcribir lo señalado en la mencionada Circular:



Con fundamento en la normatividad referida, el Contralor General de la República:

Primero. REITERA la posición institucional trazada mediante circular 1458911 del 13 de julio de 2012.

Segundo. ORDENA a los Contralores Delegados, Gerentes Departamentales y directivos de la Contraloría General de la República que, en virtud de sus competencias tengan conocimiento de actos violatorios de la condición de inembargabilidad de los recursos del SGSSS tramitar ante las instancias pertinentes las acciones penales, disciplinarias o fiscales que se deriven de tales hechos

Tercero. EXHORTA a las entidades bancarias en general a abstenerse de tramitar embargos de cuentas que contengan recursos del SGSSS, so pena del inicio de las acciones penales o sancionatorias administrativas a que haya lugar.

Por su parte, mediante circular 014 del 08 de Junio de 2018 la Procuraduría General de la Nación exhortó a los jueces de Colombia a abstenerse de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del sistema de salud, teniendo en cuenta que ello conlleva a una vulneración latente del ordenamiento jurídico, así como a su vez genera una afectación considerable, por una parte al patrimonio público y el orden económico y social del Estado, y por la otra a la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional. Indicó que los recursos destinados para garantizar el derecho a la salud son inembargables, no se pueden retener, pues son necesarios para la financiación y atención médica oportuna de los afiliados al sistema de salud, según lo plasmado en el artículo 25 de 1751 de 2015.

Para mayor claridad, nos permitimos transcribir las disposiciones ordenadas en la mencionada circular:

DISPONE:

"PRIMERO: ASIGNAR a los procuradores judiciales para los asuntos laborales, civiles y administrativos con el fin de que hagan parte de los procesos judiciales en los que se decreten medidas de embargo sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por la ADRES, en atención a lo preceptuado respecto a su carácter inembargable en los casos de titularidad del Sistema y no de los ejecutados. Lo anterior en forma oficiosa o a solicitud de parte.

SEGUNDO: REALIZAR las acciones preventivas y de control de gestión, de intervención y disciplinarias que estimen pertinentes para proteger los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en concordancia con sus competencias constitucionales y legales consagradas en el Decreto Ley 262 de 2000 Artículo 37, 38, 44, 45 y 48. Sin perjuicio, de las agencias especiales que les asigne el Procurador General de la Nación y de las facultades que consagra el artículo 46 del Código General del Proceso, que determina la calidad de los agentes del Ministerio Público, como sujetos procesales especiales.

TERCERO: EXHORTAR a los jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS, por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino porque se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado de una parte y de otra la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los



#Paisa.CO
línea de atención nacional 800
desde tu celular al #922 - www.cncs.gov.co

habitantes del territorio nacional, toda vez que decretar órdenes de embargos contra estos recursos, en especial, los depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las Entidades Promotoras de Salud, desconoce la posibilidad de prestar servicios de salud a afiliados de las demás EPS contra las que no recae medida, como quiera que se afectan los recursos del SGSSS administrados por la ADRES, parte de los cuales son direccionados a estas.

CUARTO: VERIFICAR en cada caso particular, que los jueces y autoridades administrativas den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 594 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido mediante la sentencia C-1154 de 2008.

QUINTO: PREVENIR a los señores Jueces de la República que, afectar el principio de inembargabilidad al que se refiere las normas citadas, puede generar investigaciones en el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: EXHORTAR a la Superintendencia Financiera, para que solicite a las Entidades Bancarias advertir a los operadores judiciales cuando la medida de embargo vaya a afectar cuentas inembargables de recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

SÉPTIMO: La presente circular rige desde la fecha de su expedición.

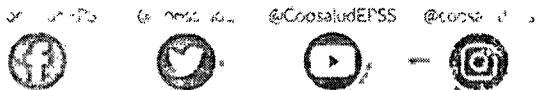
III. INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE FINANCIAN LA SALUD A LA LUZ DE LA LEY 1751 DE 2015, ESTATUTARIA EN MATERIA DE SALUD Y DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE EL PARTICULAR, EFECTUADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA C 313 DE 2014.

La Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, al tenor de su artículo 25 establece que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, cuentan con una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la Sentencia C 313 de 2014, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara "por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones" y específicamente, respecto del mencionado artículo 25, entre otros, estableció que la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental.

IV. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL FRENTE AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, DESTINADOS ENTRE OTROS, A SALUD.

La Corte Constitucional en sentencias como la C 1154 de 2008 y C 539 de 2010, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del sistema general de participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha considerado que el mismo no opera como una regla sino como un principio y que por ende, no tiene carácter absoluto, es decir, que admite excepciones, a saber, excepciones que expuso claramente, además en la sentencia C-313 de 2014, así: *La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la*



seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. La tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. **Las reglas de excepción** anteriormente descritas lejos de ser excluyentes **son complementarias**, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

V. CONTROLES FIJADOS POR EL LEGISLADOR SOBRE EL DECRETO Y PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES A RECURSOS INEMBARGABLES.

La Ley 1564 de 2012 mediante la que se expidió el Código General del Proceso, al tenor de su artículo 594 se pronuncio sobre los bienes inembargables, contemplando como tales según su numeral 1º "Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".

Partiendo de tal principio (inembargabilidad), dicha disposición también contempló claros deberes para las autoridades que intervienen en la actuación donde se solicitan medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, que se resumen, así: i) Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se soliciten medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarlas, deberán sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad. **ii) Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas si no se les indica el fundamento de la excepción, y en tal caso, deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a lo cual, la autoridad que la decretó deberá pronunciarse sobre si procede alguna de las excepciones.**

CASO CONCRETO

Naturaleza jurídica de la E.P.S

COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, es una Empresa promotora de Salud de tal manera que tiene por objeto la administración de servicios de salud, como servicio público a cargo del estado; su régimen presupuestal es el que se prevé, en función de su especialidad, en la ley orgánica del presupuesto y recibe transferencias directas de los presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, conforme al artículo 123 del Decreto 111 de 1996.

Inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones.

El artículo 47 de la Ley 715 de 2001, establece que los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud se destinan a financiar los gastos en salud, y uno de sus componentes es la prestación de servicios a la población pobre no asegurada. De acuerdo al artículo 20 de la Ley 1122 de 2007, la contratación de servicios de salud por parte de las Entidades Territoriales para la población pobre, solo se hace directamente a través de las Empresas Sociales del Estado.



La Ley 715 de 2001 en su artículo 91 señala que: "(...) Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de Caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera."

La Constitución Política, en su artículo 63 dispone que, "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

Por su parte el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 señala que, "Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes que la conforman (...) Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta".

De igual manera el Decreto 1101 de 2007, estableció en su Artículo Primero que "Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo. En los términos establecidos en la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores."

Al respecto, señaló la Corte Suprema de Justicia: Ninguna de las normas fundamentales que regulan los diferentes aspectos presupuestales, alude a la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado; sin embargo, su consagración en el Estatuto Orgánico Fundamental no quebranta ningún principio constitucional pues surge como mecanismo lógico de necesidad imperiosa para asegurar el equilibrio fiscal y garantizar el estricto cumplimiento de los principios constitucionales relacionados, a los cuales debe sujetarse la ejecución presupuestal, pues de otra forma se daría lugar al manejo arbitrario de las finanzas lo cual conduciría a que se hicieran erogaciones no contempladas en concreto en la Ley de apropiaciones, o en cuantía superior a la fijada en ésta, o transferencia de créditos sin autorización; y en fin, a desequilibrar el presupuesto de rentas y gastos y destinar aquellas a fines no previstos en el presupuesto nacional.

Por último, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 establece que: "Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".

- Inembargabilidad de recursos del Régimen Subsidiado.

Mi representada co-administra los recursos de la salud, que le son girados por el Ministerio de Salud y entes territoriales, estos recursos son indispensables para garantizar los insumos, medicamentos y pago de honorarios de los profesionales de la salud que brindan la atención de estas personas. Estos recursos son inembargables conforme el Decreto 050 de 2003, por medio del cual se adoptan medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado del



2 10A
L de atención na (onal) 800 0 5
desde ... lar al #922 \ ww ... 006

Sistema General de Seguridad Social en Salud, que en su artículo 8º dispuso: **"INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO.** Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo".

- **Inembargabilidad de copagos, cuotas moderadoras y otros.**

La Corte Constitucional en Sentencia No SU-480 de 1997, estableció que: "El Sistema General de Seguridad Social en Salud se puede considerar mixto y que sus recursos tienen el carácter de parafiscal. Las cotizaciones que hacen los usuarios del Sistema de Salud, al igual que toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del Presupuesto Nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de Solidaridad y Garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el Presupuesto Nacional o de Entidades Territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado."

Si los aportes del Presupuesto Nacional y las cuotas de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social son recursos parafiscales, su manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene. Por lo tanto, no le son aplicables las normas orgánicas del presupuesto ya que el Estado es un mero recaudador de esos recursos que tienen una finalidad específica: atender las necesidades de salud.

En la citada sentencia citada, la H. Corte Constitucional señala en términos generales que: "(...) lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la Seguridad Social. Recursos que tienen el carácter parafiscal. Estos son recursos públicos que pertenecen al Estado y que se invierten exclusivamente en beneficio de un grupo, gremio o sector que los tributa."

Con base en dicha Sentencia se ha reiterado el principio de la inembargabilidad cuyo sustento constitucional es la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y en general el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

- **Inembargabilidad de excedentes de aportes patronales.**

El artículo 3 de la Ley 1797 de 2016 establece que: "(...) Los recursos excedentes no utilizados para el saneamiento de aportes patronales, se destinarán al pago de los servicios prestados a la población-pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda. El giro se hará directamente a los prestadores de servicios de salud. (...)".

- **Circular del 014 08 de junio de 2018.**





La cual reseña entre otras, estas disposiciones:



Atención nacional: 800-
desde el número al #922

SEGUNDO: REALIZAR las acciones preventivas y de control de gestión, de intervención y disciplinarias que estimen pertinentes para proteger los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en concordancia con sus competencias constitucionales y legales consagradas en el Decreto Ley 262 de 2000 Artículos 37, 38, 44, 45 y 48. Sin perjuicio, de las agencias especiales que les asigne el Procurador General de la Nación y de las facultades que consagra el artículo 46 del Código General del Proceso, que determina la calidad de los agentes del Ministerio Público como sujetos procesales especiales.

TERCERO: EXHORTAR a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS, por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado de una parte y de otra la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional, toda vez que decretar órdenes de embargos contra estos recursos, en especial, los depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las Entidades Promotoras de Salud, desconoce la posibilidad de prestar servicios de salud a afiliados de las demás EPS contra las que no recae medida, como quiera que se afectan los recursos del SGSSS administrados por la ADRES, parte de los cuales son direccionados a estas.

DISPONE:

PRIMERO: ASIGNAR a los procuradores judiciales para los asuntos laborales, civiles y administrativos con el fin de que hagan parte de los procesos judiciales en los que se decreten medidas de embargo sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por la ADRES, en atención a lo preceptuado respecto a su carácter inembargable en los casos de titularidad del Sistema y no de los ejecutados. Lo anterior en forma oficiosa o a solicitud de parte.

CUARTO: VERIFICAR en cada caso particular, que los jueces y autoridades administrativas den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 594 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido mediante la sentencia C-1154 de 2008.

QUINTO: PREVENIR a los señores Jueces de la República que, afectar el principio de inembargabilidad al que se refiere las normas citadas, puede generar investigaciones en el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: EXHORTAR a la Superintendencia Financiera, para que solicite a las Entidades Bancarias advertir a los operadores judiciales cuando la medida de embargo vaya a afectar cuentas inembargables de recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

SÉPTIMO: La presente circular rige desde la fecha de su expedición.


JUAN CARLOS CORTES GONZALEZ
Viceprocurador General de la Nación,
con funciones de Procurador General de la Nación



Circular 019 de 2005.

Adicional a lo señalado, la Procuraduría General de la Nación mediante Circular 019 de 2005, dispuso: "instar a los señores Jueces de la República, competentes para la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos en contra de las personas jurídicas de derecho público, la Nación y entidades territoriales, al acatamiento de las normas relacionadas con el embargo de recursos públicos, en concordancia con lo establecido en las pronunciamientos jurisprudenciales de las altas cortes".

- **Directiva N° 22 de Abril de 2010.**

Así mismo la Procuraduría General de la Nación expidió la Directiva No. 22 de Abril de 2010, dirigida a entidades públicas del orden nacional y territorial, superintendencia financiera, jueces de la república y la red bancaria, en la cual se pronuncia sobre la inembargabilidad de los recursos destinados al sistema de seguridad social, de las rentas incorporadas al presupuesto general de la nación y los recursos del sistema general de participaciones - SGP., reiterando a los servidores públicos que deben tener en cuenta lo establecido en el artículo 48 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, que prevé sobre las consecuencias en el incumplimiento de los deberes, lo cual constituye **FALTA GRAVÍSIMA**, sancionable hasta con la destitución del funcionario del respectivo cargo y a los señores Jueces de la República, que se solicitará investigación al Consejo Superior de la Judicatura por transgredir el principio de inembargabilidad a que se refieren las normas citadas y la presente Directiva.

- **Circular Externa N° 019 del 10 de mayo de 2012**

La Superintendencia Financiera de Colombia, expidió la Circular Externa 019 de 2012, en la cual impartió instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso de que las entidades bancarias reciban órdenes de embargo sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Participaciones - SGP-, regalías y los demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables.

- **Circular del 09 de Julio de 2012.**

A su vez, la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular de fecha 09 de julio de 2012, les solicitó a los señores Jueces de la República el cumplimiento de la Circular-Externa.019 de 2012, de la Superintendencia Financiera de Colombia, en aras de la colaboración armónica entre entidades públicas para la realización de sus fines.

- **Concepto Jurídico 201511203106131.**

El Ministerio de Salud en Concepto del 10 de diciembre de 2015 explica que los recursos de las instituciones de la seguridad social no pueden destinarse a fines diferentes a ella, esto es, exclusivamente a la prestación de servicios de salud mediante la conformación de la UPC, para financiar el plan obligatorio de salud tanto del régimen contributivo como del subsidiado.

Es menester precisar que el Contralor General de la República, Carlos Felipe Córdoba Larrarte, **exhortó este año a las entidades bancarias del país en general a que se abstengan de tramitar embargos de cuentas que contengan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -**



SGSSS, so pena del inicio de las acciones penales, disciplinarias o fiscales que se deriven de tales hechos.

Así mismo, ordenó a los Contralores Delegados, Gerentes Departamentales y directivos de la Contraloría General de la República que, cuando tengan conocimiento de actos violatorios de la condición de inembargabilidad de los recursos del SGSSS, procedan a tramitar, ante las instancias pertinentes las acciones penales, disciplinarias o fiscales que se deriven de tales hechos.

Con fundamento en lo expuesto en el inciso anterior, atendiendo las disposiciones de la normatividad vigente, el señor Contralor en uso de sus facultades de vigilancia y control fiscal, y con el propósito de garantizar la defensa e integridad del patrimonio público, expidió la Circular 01 de 2020, anexa.

Esta Circular reitera los lineamientos trazados por la CGR mediante una Circular anterior (el número 1458911 del 13 de julio de 2012), en relación con la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS, y recuerda otras normas que se aplican actualmente.

La Circular firmada por el Contralor Córdoba Larrarte va dirigida a los funcionarios de la Contraloría General de la República, a la Superintendencia Financiera, el Consejo Superior de la Judicatura **y las Entidades Bancarias.**

Según recuerda la nueva Circular de la CGR, algunas normas que soportan la inembargabilidad de los recursos del SGSSS, son las siguientes:

*El artículo 48 de la Constitución Política indica que "...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella".

*El artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 1 de Decreto 2265 de 2017, prevé que **"Los recursos que administrará la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015"**.

El artículo 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015, establece: "Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente"

*La Circular 014 del 8 de junio de 2018, expedida por el Procurador General de la Nación, conmina a los Jueces de la República y demás autoridades que manejan o disponen de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) **para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre dichos recursos**, so pena de violentar el ordenamiento jurídico y afectar gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del estado. Ver Circular adjunta entre otras circulares adjuntas.

El artículo 182 de la Ley 100 de 1993, señala que los recursos recaudados por las E.P.S. pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS; en concordancia con el artículo 48 de la



Constitución Política de Colombia, que establece:

"...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella...";

De lo precedente se derivan dos características esenciales de los recursos del Sistema de Salud: (i) Tienen destinación específica (Cfr. Art. 48. C.P.; Art. 9° L. 100/93); y, (ii) Son inembargables (Cfr. Art. 25. L.1751/15).

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia C – 262 de 2013, en los siguientes términos:

"(...) los gastos administrativos que paga la UPC son necesarios para la prestación del servicio de seguridad social en salud, por tanto, hacen parte de la destinación específica a la que alude el artículo 48 superior (...)"

Por lo anterior mencionado podemos manifestar que los recursos reconocidos a las E.P.S. por gastos de administración tienen la destinación específica de coadyuvar en la prestación del servicio de salud, y, por ende, se encuentran amparados por el artículo 48 Constitucional.

Es decir, tanto los **GASTOS DE ADMINISTRACIÓN** como **LOS GASTOS EN SALUD** hacen parte de la UPC, a este principio la corte lo ha denominado **INDIVISIBILIDAD DE LA UPC**, por ello tienen el mismo destino de resguardar la prestación de los servicios de salud, y, por lo tanto, hacen parte de los recursos del SGSSS; y se rigen por el principio de inembargabilidad. Al respecto sobre la indivisibilidad la Corte Constitucional manifiesta en la sentencia C-549 de 2004:

"Como la norma superior que se comenta no establece excepciones, la prohibición de destinar y utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella comprende tanto los recursos destinados a la organización y administración del sistema de seguridad social como los orientados a la prestación del servicio, lo cual es razonable pues unos y otros integran un todo indivisible, tal como se desprende del principio superior de eficiencia ya comentado.

Ahora bien, por las anteriores razones y fundamentos legales es que instamos al BANCO BANCOLOMBIA a abstenerse de bloquear recursos, conforme al oficio radicado de solicitud de giro de recursos de las cuentas bancarias y/o encargos fiduciarios que estén a nombre de esta entidad **EN VIRTUD DE PROCESO EJECUTIVO** iniciado por **FABILU PERSONA JURIDICA DE DERECHO PRIVADO**, el cual según lo ampliamente sustentado en el presente escrito resulta contrario a la norma, teniendo en cuenta el real titular de las cuentas maestras, parafiscalidad, recursos del SGSSS y el proceso regulado por la ley para la disposición de los recursos.

Importante resulta aclarar que **COOSALUD EPS**, no recibe por mandato legal recursos distintos a los dados para la sostenibilidad de nuestro sistema de salud por parte del Ministerio de Salud.

"Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se



indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

PETICIÓN PRINCIPAL

En virtud de lo expuesto le solicitamos:

1. CUMPLIR CON LO REGULADO PARA EL MANEJO DE LOS ENCARGOS FIDUCIARIOS Y CUENTAS BANCARIAS, INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SGSSS Y COMO CONSECUENCIA ABSTENERSE DE TOMAR NOTA DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO DECRETADAS, RESPONDIENDO AL DESPACHO JUDICIAL QUE LA ORDENÓ, LA CONDICIÓN DE INEMBARGABILIDAD DE LA QUE GOZAN ESTAS CUENTAS.
2. PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS DEL SGSSS - DEBER Y OBLIGACION DE SU ENTIDAD PARA IMPEDIR EL EMBARGO DE LOS RECURSOS PARAFISCALES DE LA SALUD.
3. SE ABSTENGA DE APLICAR MEDIDAS CAUTELARES O SOLICITUDES DE GIRO DE RECURSOS POR PARTE DE DESPACHOS JUDICIALES Y EMPRESAS DE SALUD DEL ESTADO E INFORMAR CONFORME LO INDICA LA NORMA, LA SITUACIÓN DE INEMBARGABILIDAD DE LA QUE GOZAN ESTAS CUENTAS.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

1. El caso de no acceder a la petición principal sírvase remitirnos copia de la negativa, con el objeto de iniciar los trámites pertinentes ante el órgano jurisdiccional, Procuraduría de la Nación, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y demás entidades competentes.
2. Enviar copia de la misma a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA al E-mail: notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA al E-mail: notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co con el objeto de APERTURAR INVESTIGACION POR INCUMPLIMIENTO NORMATIVO CONTRA LA ENTIDAD QUE DESATIENDE EL LLAMADO LEGAL.

ANEXOS



#Dásale
re. de atención nacional: 01 800
desde tu celular al #922 www.c...



Para los efectos correspondientes, nos permitimos remitir los siguientes documentos:

1. Circula 01 de fecha 21 de enero de 2020, expedida por la Contraloría General de la República de Colombia.
2. CIRCULAR 014 DE 2018, EXPEDIDA POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.
3. CONCEPTO JURIDICO EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOBRE LAS CUENTAS MAESTRAS.

NOTIFICACIÓN

Recibimos notificaciones en el correo electrónico:
notificaciones@coosaludens.coosalud.com.

Por todo lo anterior de manera respetuosa solicitamos concepto con referente al caso en comento, agradeciendo de antemano por atender la solicitud presentada.

Cordialmente,


DARWING DE JESUS LOPEZ OSORIO

Representante legal para asuntos tributarios, aduaneros y cambiarios
COOSALUD EPS S.A.



#P+iteACCC
Línea de atención nacional 01 8000 5
desde tu celular al #922 www.coosalud.com